

# InDret

*Todos a una*

*Jurisdicción competente para condenar a la Administración pública y a su compañía aseguradora*

**Carlos Gómez Ligüerre**

Facultad de Derecho

Universitat Internacional de Catalunya

**Sonia Ramos González**

Álvaro Luna Yerga

Facultad de Derecho

Universitat Pompeu Fabra

Working Paper n<sup>o</sup>: 189

Barcelona, enero de 2004

[www.indret.com](http://www.indret.com)

Desde que muchas Administraciones públicas contratan pólizas de responsabilidad civil con aseguradoras privadas, los particulares que son víctimas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos pueden elegir entre iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en los artículos 139 a 146 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), ejercitar la acción directa del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), contra la compañía de seguros, o hacer ambas cosas al mismo tiempo.

Después de las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial llevadas a cabo por la Ley Orgánica 6/1998, de 1 de julio, y por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no cabía duda de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las reclamaciones dirigidas conjuntamente contra la Administración pública y un particular que hubiera concurrido a la causación del perjuicio. La redacción vigente hasta el pasado 23 de diciembre de 2003 del artículo 9.4 LOPJ disponía que los tribunales del orden contencioso-administrativo:

*“(...) Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante ese orden jurisdiccional.”*

La modificación legal reaccionaba contra los argumentos de la jurisdicción civil, señaladamente la Sala Primera del Tribunal Supremo, para defender su competencia en los casos en que la víctima demandaba conjuntamente a la Administración pública y al particular, dependiente o no de aquélla, que había concurrido a la causación del daño.

La vida, sin embargo, fue, una vez más, por delante del Derecho y los Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001 y de 21 de octubre de 2002, hubieron de afirmar la competencia de la jurisdicción civil en los casos en que la víctima demandaba conjuntamente a la Administración pública titular del servicio cuyo funcionamiento había causado el perjuicio y a su aseguradora. La compañía de seguros no había “concurrido a la causación del perjuicio” y, por tanto, quedaba fuera de la previsión del artículo 9.4 LOPJ.

La nueva redacción que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (BOE núm. 309, de 26 de diciembre), da al artículo 9.4 LOPJ viene a garantizar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa también en los casos en que la víctima demande conjuntamente a una Administración pública y a su compañía de seguros:

*“(...) Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva”*

Tras más de 10 años de reformas legales puede ya afirmarse que en el ordenamiento jurídico español la jurisdicción civil no es competente para conocer una demanda contra una Administración pública por los daños que el funcionamiento normal o anormal de un servicio público ha causado a un particular. La afirmación no implica, sin embargo, que la jurisdicción civil tenga definitivamente vedada su competencia para, directa o indirectamente, condenar a una Administración pública responsable de daños causados a un particular.

Así, nada impide que la víctima, en los casos en que la Administración pública titular del servicio esté asegurada, ejercite la acción directa contra la compañía de seguros, una reclamación civil que debe presentarse ante los jueces de esa jurisdicción. Cuando esto ocurra, la jurisdicción civil, constatada la vigencia del contrato de seguro, habrá de analizar si concurren los requisitos exigidos para el pago de la indemnización con cargo a la aseguradora de la Administración. Además, si la aseguradora opone excepciones derivadas de su relación con la Administración a la que asegura, éstas serán resueltas por un juez civil al margen de todo procedimiento administrativo y sin la presencia de la Administración pública en el proceso.

Por otro lado, la modificación del artículo 9.4 LOPJ que ahora comentamos, se limita a reconocer la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la víctima demande conjuntamente a la Administración pública y a su compañía de seguros. Queda sin resolver qué jurisdicción será competente para conocer las reclamaciones de particulares contra la Administración y un particular que no sea una aseguradora y que no haya concurrido a la producción del daño. En caso de duda, la jurisdicción competente es la civil (artículo 9.2 LOPJ). Habrá que esperar a que la vida vuelva a superar al Derecho.

### ***Artículos relacionados publicados en InDret:***

Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, "Paso a nivel", *InDret* 03/2003.

- "Dos veces en la misma piedra", *InDret* 01/2003.
- Jurisdicción competente en pleitos de responsabilidad civil extracontractual", *InDret* 04/2001.
- "Cambio de vía. Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2001", *InDret* 1/2002.
- "Sobre la posibilidad de que la víctima ejercite la acción directa contra la compañía aseguradora de la Administración pública", *InDret* 03/2001.

Alejandro HUERGO LORA, "El seguro de responsabilidad civil de las Administraciones públicas", *InDret* 03/2003.

Oriol MIR PUIGPELAT, "La jurisdicción competente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración: una polémica que no cesa", *InDret* 03/2003.